

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISIÓN DE RECURSO DE  
CASACIÓN

Enero, 31 de 2020.

Aprobado según acta No. del 28 de enero de 2020.

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00221-01. Proceso ordinario laboral promovido por TAIRYTH BICETH PÉREZ IBARRA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandadas **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de noviembre de 2019 mediante la cual se modificó la decisión del iudex a-quo.

### 2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”*

### **Caso en concreto**

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 99'373.920., que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2019<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$ 828.116,00

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandada está determinada por en el monto de las pretensiones que se fueron concedidas por la sentencia que se intente impugnar a la parte demandante, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Las pretensiones concedidas a la parte activa de la acción se limitan:

- a) Por prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones e indemnización por despido injusto, por la suma total de **\$31.382.695**
- b) Sanción por el no pago de cesantías por le valor **\$40.869.684**
- c) Indemnización Moratoria por el valor **\$60.826.518**

Total, de la condena **\$133.078.897**

---

<sup>1</sup> Decreto 2451 de 2018

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2019, por tanto, la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada supera al tope establecido por la ley, por lo tanto, existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

#### RESUELVE:

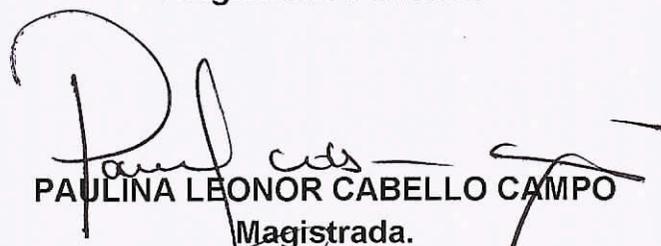
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso promovido por TAIRYTH BICETH PÉREZ IBARRA contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 27 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

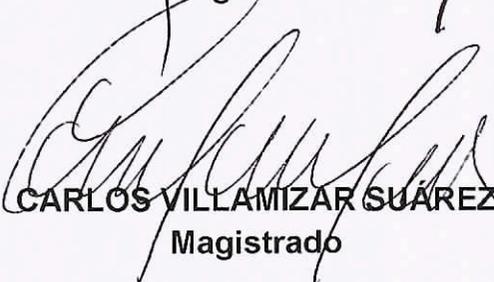
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente.



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado